



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE HONDA, T.
Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Interlocutorio Civil No. 871
(ADMITE DEMANDA DE TUTELA)

DERECHO INVOCADO: Estabilidad laboral reforzada
ACCIONANTE: Edwin Castellanos Novoa
ACCIONADO: Secretaria de Educación Departamental.
RADICADO: 73349-31-84-001-2023-00324-00

A este Despacho le corresponde el conocimiento de la presente demanda de tutela, promovida por Edwin Castellanos Novoa en contra de la Secretaria de Educación Departamental.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (tol),

RESUELVE:

- 1.- Admitir la acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Tolima
 - 2.- Oficiar al Dr. Julián Fernando Gómez Rojas o quien haga sus veces, sus veces para que en el término de **un (1) día** se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para tal efecto se anexará copia de la demanda con sus respectivos anexos.
 - 3.- VINCULAR como litisconsorte al Dr. Mauricio Liévano Bernal en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Dra. Aurora Vergara Figueroa en calidad de Ministra de Educación y al rector de la Institución Educativa Antonio Hernán Zaldúa o quien haga sus veces, legitimados para oponerse, para que dentro del término de **un (01) día** emita pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia
- De igual manera, se requiere a los funcionarios citados anteriormente, para que informen su competencia para conocer de la petición promovida por el accionante, y, en caso de no tenerla, propicie la vinculación del personal competente para estos fines de acuerdo con la estructura orgánica de la entidad accionada.
- 4.-Ordénese a la Comisión Nacional del Estado Civil y a la Secretaría de Educación que informen en el término de un (1) día siguiente a la recepción del presente documento, si existe alguna persona ocupando la vacante generada con ocasión de la declaratorio de insubsistencia del señor Edwin Castellanos Novoa y en caso afirmativo, informe los datos de celular, dirección física y electrónica de notificaciones.
 - 5.- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos que obran en el escrito de tutela.
 - 6.- Ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en la página web, en el link del proceso de selección N° 2177 de 2021, el auto mediante el cual se admitió la presente acción constitucional, asimismo comunique este proveído a las personas de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria.



7.- Requierase al accionante para que en el término de un (1) día aporte el memorial del requerimiento realizado a la Secretaria de Educación el 15 de noviembre de 2023 y la respuesta obtenida por dicha entidad el 20 de diciembre de 2023 mencionado en los aspectos fácticos en el numeral 13 de la acción constitucional.

8.- Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CAMILO LAVERDE GAONA

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
La Ciudad.

Ref. Acción de tutela de EDWIN CASTELLANOS NOVOA contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

EDWIN CASTELLANOS NOVOA, mayor de edad, vecino(a) y residente en el municipio de _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** representado legalmente por el Señor Gobernador del Departamento, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, para que en su sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor, y en contra de la accionada, en referencia al, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA, LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y TRABAJO.**

En la sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenara al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas**, siguientes a la notificación de la sentencia se me proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso y se realicen las operaciones necesarias para que en virtud al principio de publicidad de los actos administrativos se me notifique personalmente la decisión de insubsistencia del cargo de docente provisional vacancia definitiva de la Institución Educativa Antonio Herrán Zaldúa Sede Principal del municipio de Honda Tolima, permitiéndoseme, en garantía al derecho a la contradicción, hacer uso del recurso de reposición en vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Venía desempeñando mis servicios al Departamento del Tolima como docente provisional vacancia definitiva asignado a la Institución Educativa Antonio Herrán Zaldúa Sede Principal en el área de Matemáticas del municipio de Honda Tolima.
2. Debido al desarrollo de la convocatoria en el marco del proceso de selección 2177 de 2021 (concurso de docente y de Directivos docentes) en cumplimiento a la Ley 715 de 2001, el Decreto 1279 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 y siguiendo las instrucciones de la Circular 024 de 2023 de Mineducación, la accionada estableció los lineamientos y el procedimiento para participar

dentro del proceso de estabilidad laboral reforzada, para los docentes nombrados en provisionales vacancias definitivas

3. En la citada Circular 218 del 14 de agosto de 2023 la accionada explicaba paso a paso los términos, soportes y condiciones para solicitar a través del link <https://bit.ly/ELR2023> esta estabilidad, para lo cual se tenía plazo hasta el 24 de agosto del 2023.
4. El único medio que la accionada estableció para participar en dicho proceso fue a través del link mencionado en la circular y en el tiempo establecido por la Secretaría.
5. Así entonces, en mi condición de docente del área de Matemáticas nombrado en provisionalidad vacancia definitiva, asignada a la Institución Educativa Antonio Herrán Zaldúa del municipio de Honda Tolima, participé en dicho proceso dado a que reúno las condiciones para la protección de estabilidad laboral reforzada en tanto a que ostento calidad de persona en estado de debilidad manifiesta por salud, debido a que presento una falla cardiaca, la cual me produjo infarto hace 4 años y por lo que necesito controles médicos especializados permanentes.
6. Para el anterior fin me dispuse a reunir los documentos que acreditan mi condición, los cuales allegué, conforme a la circular 218 del 14 de agosto de 2023, **entre los días 14 y 22 de agosto de 2023**, plazo este que se amplió mediante la circular 227 del 22 agosto de 2023 **hasta el 24 de agosto de 2023**
7. Realizado el proceso por parte de la demandada se emitió la resolución 3635 del 3 de octubre de 2023 de la Secretaría de Educación del Departamento por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para estabilidad laboral reforzada, disponiendo en su artículo 1º., el reconocimiento de dicho estatus a los docentes que resultaron aprobados.
8. En dicha resolución, vale repetir, 3635 del 3 de octubre de 2023 de la Secretaría de Educación del Departamento, me fue reconocido el estatus de estabilidad laboral reforzada dada mi condición de persona en estado de debilidad manifiesta por salud.
9. No obstante haberse reconocido por acto administrativo mi estatus de estabilidad laboral reforzada, mediante Resolución No. 4455 sin fecha, la cual **NO ME FUE NOTIFICADA**, fui declarado(a) insubsistente de mi cargo. Sea advenir que tan solo me enteré de la decisión de insubsistencia luego de la publicación de un listado efectuado por la Dirección Administrativa Macro Proceso de Talento humano de la Secretaria de Educación en el que relaciona un total de 310 docentes declarados insubsistente al 30 de noviembre de 2023, en el que me encuentro en el folio No. 92, del tercer comunicado y que no deben presentarse a las Instituciones Educativas a partir del 1 de diciembre, publicación ésta por demás signada por el Señor Secretario de Educación

10. Por otro lado, la Resolución No. 4455, mencionada en el comunicado no se encontraba en el listado de resoluciones mencionadas, por lo que, tampoco dispuso la posibilidad que tengo de oponerme a la decisión de insubsistencia pues **NO CONTEMPLÓ QUE CONTRA TAL DETERMINACIÓN PROCEDÍA RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA**
11. Con las anteriores actuaciones las accionadas han pretermitido mi derecho fundamental al debido proceso al impedírseme, de un lado conocer, mediante notificación personal la decisión de insubsistencia, y de otro, oponerme a ella al cercenarme la posibilidad de recurrir la decisión en vía administrativa.
12. Tal situación produjo que la administración me retirara del servicio de tajo sin darme la oportunidad de interponer recurso alguno mismo que era posible insertar dado el estatus de estabilidad laboral que la propia accionada me había reconocido previamente mediante la Resolución 3635 del 3 de octubre de 2023.
13. A través de la plataforma SAC de la pagina del Ministerio Educación Nacional, https://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_menu/#loaded, el día 15 de noviembre de 2023 eleve requerimiento solicitando la aplicación a la Resolución 3635 del 3 de octubre de 2023, informando la posibilidad de reubicarme en un cargo similar al retirado, sin embargo, el día 20 del mes de diciembre del año que corre, recibí respuesta, con la negativa y la imposibilidad de reubicarme.

DERECHO CUYA PROTECCION SE DEMANDA

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Como bien se sabe, el derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado, el cual :

“establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se

encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley” (Sentencia C-641 de 2002).

Precisamente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política de Colombia, artículo 29).

La interpretación de este precepto fundamental lo realiza de manera bastante clara la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-242 de 1999, con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, y en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como “formas propias de cada juicio”, lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley, y por ende, se reemplace la ley con vías de hecho.

Se puede ver pues, que el derecho al debido proceso no es un derecho absoluto y su ejercicio puede estar limitado y dicha limitación resulta necesaria en la medida en que con ello se pueden desarrollar otros principios superiores o garantizar otros derechos que son fundamentales y que en algún momento puedan verse confrontados con aquel.

De acuerdo con Carvajal (2010), para explicar de manera más clara la eficacia del debido proceso administrativo como norma jurídica, cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones administrativas, es preciso abordar el concepto de debido proceso desde tres ámbitos: formal, estructural y material. Estos juicios, por tanto, “*permiten entender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente*” (p. 7), principio

desde el cual se desprenden conductas y normas que estatuyen dicho derecho como fundamental objetivo y subjetivo.

Desde esta óptica, es necesario reconocer que el debido proceso no es una norma de carácter absoluto, ya que en muchas ocasiones puede ser relativa su aplicación. En este sentido, son dos los fenómenos que se pueden valorar en este asunto:

...de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales (Carvajal, 2010, p. 7).

En suma, no se puede eliminar del todo la aplicación de este derecho y no se debe restar importancia tampoco a su alcance y ello porque su carácter fundamental debe garantizar justicia y equidad procesal y eliminar la arbitrariedad.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas** y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Lo anterior significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados

efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La figura de la estabilidad laboral reforzada es un derecho que garantiza **la continuidad en un empleo**, como una medida de protección especial, vale decir un principio que ha tenido un desarrollo jurisprudencial, con ocasión a la protección al derecho fundamental al trabajo contenido en el artículo 53 de la Constitución política de Colombia.

En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono y tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral, lo que nos lleva a que el trabajador no pueda ser desvinculado de su cargo.

Se trae a colación la sentencia T-253 de 2023 y la sentencia SU087 de 2022, para tener en cuenta en su contexto aplicación.

DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en relación con la terminación del encargo y nombramiento provisional dispone que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga **o del nombramiento provisional**, el nominador, por **resolución motivada**, podrá darlos por terminados.

En desarrollo de este postulado el Consejo de Estado, en la Sentencia SU **556/14**, dispuso que la necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, **el principio de publicidad**, y el derecho al debido proceso.

Pero por demás en la misma decisión el alto Tribunal señaló que el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, **permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción**

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia de Sala Plena, 16 de noviembre de 2010, SU-917 de 2010, (MP Jorge Iván Palacio Palacio), consideró lo siguiente respecto la motivación que debe contener los actos que emita la administración **y permitan el derecho de contradicción del administrado para declarar la insubsistencia de un empleado vinculado mediante provisionalidad**, a saber:

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la **terminación del nombramiento provisional** o el de su prórroga, procede mediante la expedición de **acto administrativo motivado que por virtud del artículo 66 del C.P.A.C.A., debe ser notificado al interesado**, a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, de manera que pueda, si es su deseo, **ejercer su derecho de contradicción con base en causales que consisten en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan**.

Lo anterior en el entendido que el acto administrativo que ordena la declaratoria de insubsistencia del cargo, o la terminación del nombramiento provisional, en funcionarios que ostentan cargos provisionales de vacancia definitiva no es una decisión de contenido general o de mero trámite sino que, por el contrario, **es una disposición administrativa de carácter particular y concreto que está extinguiendo derechos en la persona contra quien se dirige**.

En síntesis para legitimar la decisión administrativa ella no solo debe estar conforme a las leyes sino que por demás debe cumplir con las condiciones requeridas por esta. Tratándose la declaratoria de insubsistencia del cargo esta debe:

1. Ordenarse mediante acto administrativo
2. **Notificarse al interesado**
3. **Permitírsele el derecho a la contradicción mediante el ejercicio la interposición de recursos.**

En el caso particular se tiene que dicho ente territorial expidió la decisión de insubsistencia en el mismo acto de nombramiento del docente en periodo de **prueba sin que tal decisión disponga la posibilidad que tengo como docente provisional a interponer el recurso en vía administrativa** contra la orden desvinculación decisión que, por demás, **no me fue notificada personalmente**.

Tal accionar del ente territorial vulnera el debido proceso por desconocimiento de los principios publicidad (artículo 66 C.P.A.C.A.) y de contradicción (artículo 74 C.P.A.C.A.) contradiciendo la jurisprudencia pacífica y unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. **Pero por demás vulnera la posibilidad que tenía de**

continuar vinculado en mi cargo hasta tanto se tramitara y resolviera el recurso de reposición conforme a las prescripciones del artículo 79 del C.P.C.A. que ordena que los recursos se tramitan **EN EFECTO SUSPENSIVO,** lo cual se traduce en que el acto administrativo no cobra fuerza de ejecutoria en tanto esté pendiente resolver el recurso presentado contra él.

Pero por demás también se tiene que el ente territorial al emitir la Resolución 3635 del 3 de octubre de 2023, por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para estabilidad laboral reforzada, y al disponer en su artículo 1º., el reconocimiento de dicho estatus a los docentes que resultaron aprobados, generó confianza legítima en ese grupo de docentes quienes, bajo el principio de la buena fe, postularon su nombre para ser beneficiarios del amparo, bajo el convencimiento que dicho reconocimiento implicaba que **no iban a ser desvinculados de sus cargos por razón de la condición** que los hace más vulnerables que el resto de la población. Súmese a lo anterior que la Resolución 3635 del 3 de octubre de 2023 cuenta con presunción de legalidad y la misma no ha sido objeto de derogación por un nuevo acto administrativo.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del Señor Juez Constitucional, **DISPONER Y ORDENAR** a la parte accionada, y a favor mío lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales Resolución No. 4455 sin fecha, mediante la cual fui declarado insubsistente de mi cargo por falta de notificación de dicho acto administrativo conforme lo preceptuado en el artículo 72 del C.P.A.C.A
2. Que como quiera que me encuentro protegido por el estatus de estabilidad laboral reforzada reconocida por acto administrativo de parte de la propia accionada, **se ordene mi reubicación laboral sin solución de continuidad, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**, de conformidad con las sentencias sentencia T-253 de 2023 y la sentencia SU087 de 2022.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener y ordenar como tales las siguientes pruebas:

Documentales.-

1. Circular 218 del 14 de agosto de 2023 de la Secretaria de Educación del Departamento por medio de la cual la accionada estableció los lineamientos y el procedimiento para participar dentro del proceso de estabilidad laboral reforzada, para los docentes nombrados en provisionales vacancias definitivas

2. Circular 227 del 22 de agosto de 2023 de la Secretaria de Educación del Departamento, mediante la cual se extendió el la fecha de entrega de la documentación dentro del proceso de estabilidad laboral reforzada hasta el 24 de agosto de 2023.
3. Resolución 3635 del 3 de octubre de 2023 de la Secretaría de Educación del Departamento por medio del cual se expidió el listado de docentes provisionales vacancia definitiva que cumplían los requisitos para estabilidad laboral reforzada, disponiendo en su artículo 1º., el reconocimiento de dicho estatus a los docentes que resultaron aprobados y en la cual me encuentro incluido como **APROBADA**
4. Comunicado donde informan de la Resolución No. 4455 sin fecha que ordenó mi insubsistencia, pero de la misma no se tiene conocimiento, por cuanto no fue notificada y en el correo de los comunicados no se encuentra copia de ella.
5. Listado publicado por la Dirección Administrativa Macroproceso de Talento humano de la secretaria de Educación en el que se relacionan un total de 310 docentes declarados insubsistente al 30 de noviembre de 2023, en el que me encuentro en el folio No. 91 del tercer comunicado, y que no deben presentarse a las Instituciones Educativas a partir del 1 de diciembre, publicación ésta por demás signada por el Señor secretario de Educación.
6. Copia requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2023 y respuesta allegada por la entidad el día 20 de diciembre de 2023.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez de conformidad al artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1- Los documentos que se aportan y relacionan en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor Gobernador de Departamento del Tolima y su Secretario de Educación, en el Edificio de la Gobernación del Departamento ubicado

en la plaza Murillo Toro de la ciudad e Ibagué, pisos 8 y 10 correo electrónico notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Recibiré notificaciones en la siguiente Correo electrónico:

Atentamente,

EDWIN CASTELLANOS NOVOA
C.C. No.